

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 980

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE COMERCIO

Impreso el día 25 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 3 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Acuerdo** Económico y Comercial entre la República Argentina y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Buenos Aires el 22 de octubre de 2008. Aprobación. (24-S.-2010.)

Buenos Aires, 28 de abril de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Económico y Comercial entre la República Argentina y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Buenos Aires, el 22 de octubre de 2008, que consta de dieciseis (16) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma inglés* y su traducción al idioma castellano, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS

Juan Estrada.

ACUERDO ECONÓMICO Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

La República Argentina y el Reino Hachemita de Jordania (en adelante denominados “las Partes”), deeseos de profundizar la expansión y la diversificación de sus relaciones económico-comerciales y de inversión, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones y reglamentaciones internas, tomarán todas las medi-

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 24-S.-2010.

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Económico y Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Buenos Aires el 22 de octubre de 2008; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 2010.

Alfredo N. Atanasof. – Juliana di Tullio. – Héctor E. del Campillo. – Margarita R. Stolbizer. – Julio R. Ledesma. – Gloria Bidegain. – Eduardo P. Amadeo. – Omar Ch. Félix. – Horacio R. Quiroga. – Eduardo E. F. Kenny. – Ricardo Alfonsín. – Nélica Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Mariel Calchaquí. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos M. Comi. – Liliana Fadul. – Héctor Flores. – Ulises U. J. Forte. – María T. García. – Miguel Á. Giubergia. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – Marta G. Michetti. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – Jorge A. Obeid. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Federico R. Puerta. – Hilma L. Ré. – Juan A. Salim. – Rubén D. Scitutto. – Héctor D. Tomas. – Mariano F. West.

das necesarias para promover, facilitar y desarrollar la cooperación económica y comercial entre los dos países.

Artículo 2

Las Partes se otorgarán entre sí el tratamiento de nación más favorecida en relación con la exportación e importación de mercaderías desde y hacia sus respectivos países, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994).

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a:

–Beneficios, favores, privilegios e inmunidades que una de las Partes otorgue a cualquiera de sus países vecinos con el propósito de facilitar el tráfico en sus fronteras.

–Beneficios, favores, privilegios e inmunidades que una de las Partes haya otorgado o pueda otorgar en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras y otros acuerdos económicos;

–Beneficios en virtud de acuerdos comerciales establecidos de conformidad con las “cláusulas habilitantes” del GATT 1994 (Decisión L/4903 del 28 de noviembre y de 1979).

Artículo 3

Las Partes acuerdan que, cuando lo requieran ciertos tipos de *commodities*, se otorgarán licencias de importación y exportación de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países. Las licencias se otorgarán en términos y condiciones que no sean menos favorables que los otorgados a cualquier otro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4

En el marco del presente Acuerdo, el organismo competente de cada país emitirá, cuando se lo requiera, un “Certificado de origen” para los productos que se originen en dicha Parte y se exporten a la otra Parte.

Artículo 5

La importación y exportación de mercaderías y servicios se realizará de conformidad con el presente Acuerdo y con las leyes y reglamentaciones vigentes en los respectivos países, especialmente con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC y sobre la base de contratos que se celebren entre personas físicas o jurídicas de los dos países.

Ninguna de las Partes será responsable por daños y perjuicios relacionados con personas físicas o jurídicas que pudiesen derivar de dichos contratos y operaciones comerciales.

Artículo 6

Los pagos que surjan en virtud del presente Acuerdo se realizarán en moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de las Partes.

Artículo 7

Las Partes se propondrán apoyar el desarrollo del comercio entre ambos países, lo cual incluirá la creación de *joint ventures*, centros de promoción comercial y cualquier otra forma o medio de cooperación que puedan acordar.

Artículo 8

Las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país permitirán la importación y exportación temporaria de mercaderías específicas libres de derechos aduaneros, impuesto al valor agregado, impuesto al consumo, impuesto a las compras o cualquier otro impuesto similar. Dichas mercaderías incluirán:

- a) Muestras comerciales y material publicitario sin valor comercial, de conformidad con la Convención de Ginebra de 1952, para facilitar su importación;
- b) Artículos importados temporariamente para ferias y exposiciones comerciales;
- c) Contenedores y embalajes retornables especiales utilizados en el comercio internacional.

Artículo 9

El presente Acuerdo no afectará los derechos de las Partes de introducir cualquier medida que sea necesaria para proteger la seguridad y los intereses nacionales, la salud pública, los recursos ambientales no renovables internos y el patrimonio cultural y arqueológico nacionales, así como para prevenir plagas y/o enfermedades de animales y de aplicar las demás medidas dispuestas en los artículos XX y XXI del GATT 1994 y los artículos XIV y XIV bis del GATS.

Artículo 10

Cada Parte podrá adoptar un mecanismo de salvaguardas tal como medidas apropiadas contra las prácticas desleales o las mercaderías subsidiadas importadas desde la otra Parte, mediante la imposición de derechos antidumping y/o compensatorios o permitiendo la protección temporaria de las industrias internas afectadas por el incremento elevado o las prácticas desleales en las importaciones y el dumping de la otra Parte. Estas medidas se tomarán de conformidad con las leyes vigentes en cada Parte, siempre que sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos pertinentes de la OMC.

Artículo 11

Con respecto a los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir en el marco del presente tratado, las Partes acuerdan aplicar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC).

Artículo 12

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta argentino-jordana de cooperación comercial y económica para facilitar la implementación del presente Acuerdo. La Comisión se reunirá, a solicitud de cualquiera de las Partes, en ambos países en forma alternada.

La Comisión, entre otras cosas:

–Revisará la implementación del presente Acuerdo y considerará las medidas que se puedan tomar para cumplir con sus disposiciones;

–Discutirá los temas relacionados con la promoción y el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas y de inversión entre las Partes;

–Analizará las posibilidades de promover y diversificar las relaciones comerciales y económicas, incluida la cooperación industrial y en materia de inversiones e identificará nuevas áreas para dicha cooperación:

–Realizará consultas con relación a cualquier problema que pueda surgir en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.

La Comisión presentará a las Partes informes y recomendaciones relacionados con los temas antes mencionados sobre la base del consentimiento mutuo.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones que surjan de cualquier otro acuerdo, convención o tratado internacional existentes que cualquiera de las Partes haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

Artículo 14

El presente Acuerdo podrá ser revisado o modificado mediante acuerdo escrito entre las Partes.

Las eventuales modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente.

La revisión o las modificaciones del presente Acuerdo no afectarán la validez de los contratos firmados entre personas físicas o jurídicas de las Partes de conformidad con sus disposiciones.

Artículo 15

Cualquier controversia que pudiera surgir de la interpretación o implementación del presente

Acuerdo se resolverá mediante negociaciones entre las Partes.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo, la controversia se resolverá a través de los medios aceptados por el derecho internacional.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a través de la cual las Partes se informen, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo permanecerá vigente por un plazo de cinco años y se renovará automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes lo denuncie a través de la vía diplomática al menos tres meses antes de la finalización de cada período.

Hecho en Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 2008, en dos originales en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino Hachemita
de Jordania
S. E. Amer Al-Hadidi
Ministro de Industria
y Comercio

Por la República
Argentina
Jorge Enrique Taiana
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Económico y Comercial entre la República Argentina y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Buenos Aires el 22 de octubre de 2008, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Económico y Comercial entre la República Argentina

y el Reino Hachemita de Jordania suscrito en Buenos Aires el 22 da octubre de 2008.

El propósito del presente acuerdo es el de fortalecer la expansión y diversificación de las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ambos Estados de conformidad con sus legislaciones y reglamentaciones internas, adoptando todas las medidas necesarias para promover, facilitar y desarrollar la cooperación económica y comercial entre los dos países.

Las partes se otorgarán mutuamente el trato de nación más favorecida en relación con la exportación e importación de mercaderías desde y hacia sus respectivos países de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT, 1994–, las que sin embargo, no se aplicarán a los beneficios, favores, privilegios e inmunidades que una de las Partes otorgue a cualquiera de sus países vecinos con el fin de facilitar el tráfico en sus fronteras, ni tampoco a los que haya otorgado o pueda otorgar en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras y otros acuerdos económicos.

El acuerdo dispone que el organismo competente de cada una de las partes emitirá, cuando sea requerido, un certificado de origen para los productos que se originen en dicha parte y se exporten a la otra. La importación y exportación de mercaderías y servicios se realizará de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo; con la normativa vigente en los respectivos países,

en especial con las disposiciones de los acuerdos de la OMC y sobre la base de los contratos que se celebren entre personas físicas y jurídicas de los dos países.

Las partes apoyarán la creación de empresas conjuntas, centros de promoción comercial y cualquier otra forma de cooperación comercial que convengan. El presente acuerdo no afectará los derechos de las Partes a disponer cualquier medida necesaria para proteger los intereses y seguridad nacionales, la salud pública, los recursos ambientales no renovables, el patrimonio cultural y arqueológico, así como las destinadas a prevenir plagas y enfermedades animales.

Por el presente acuerdo, se establece una Comisión Mixta Argentino-Jordana con el fin de facilitar su implementación, analizar los temas que surjan de su instrumentación y efectuar recomendaciones a los gobiernos de ambos Estados para un mayor desarrollo de las relaciones económicas y comerciales bilaterales.

La aprobación de este acuerdo fortalecerá la relación comercial bilateral, a la vez que permitirá expandir la capacidad de acceso de nuestro país a nuevos mercados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.362

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana.